

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel XI

CCVA, INC.
Recurrido

v.

ONE ALLIANCE INSURANCE
CORPORATION
Petionario

KLCE202300647

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de San Juan

Caso Núm.
SJ2018CV04322

Sobre:
Injunction –
Clásico, Seguros –
Incumplimiento
Aseguradoras
Huracanes
Irma/María

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, el Juez Adames Soto y la Jueza Martínez Cordero

Adames Soto, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de agosto de 2023.

Comparece ONE ALLIANCE INSURANCE CORP (ONE ALLIANCE o petionaria) mediante recurso de *certiorari*, en el que solicita la revocación de una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, (TPI), el 10 de mayo de 2023.

No obstante, mediante una *Moción de desestimación* instada ante nosotros por CCVA, Inc., (CCVA o la recurrida), esta parte solicitó la desestimación del recurso de *certiorari* presentado, arguyendo que el petionario realmente pretende revisar la *Resolución* emitida por el TPI el 30 de noviembre de 2022 (en lugar de la referida *Resolución* de 10 de mayo de 2023), cuyos términos para acudir en alzada ya transcurrieron.

NÚMERO IDENTIFICADOR

RES2023_____

Es decir, esgrime la recurrida un cuestionamiento de carácter jurisdiccional, la falta de jurisdicción de este foro intermedio para acoger el recurso de *certiorari* presentado, por su presentación tardía.

Las controversias jurisdiccionales son de umbral, de modo que su dilucidación precede la consideración de cualquier otro tema. Al decir de nuestro Tribunal Supremo, *las cuestiones jurisdiccionales son materia privilegiada y deben resolverse con preferencia a los demás asuntos. Mun. San Sebastián v. QMC Telecom, O.G.P.*, 190 DPR 652, 659 (2014); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007). En consecuencia, corresponde examinar la controversia jurisdiccional planteada, antes que atender cualquier otro asunto.

I. Resumen del tracto procesal

La recurrida, que es una corporación doméstica dueña y operadora del Centro Comercial Gran Caribe, localizado en Vega Alta, instó *Demanda* sobre sentencia declaratoria, *injunction* y daños contra ONE ALLIANCE, el 13 de junio de 2018. Adujo, en apretada síntesis, que ONE ALLIANCE es una compañía aseguradora, con la cual había suscrito una póliza *Commercial Policy*, que cubría los daños que le causó el huracán María a la estructura del edificio asegurado, y las pérdidas de ingreso, *Business Income*. Añadió que, a pesar de haber efectuado el debido reclamo a la peticionaria por los daños ocasionados, según los términos de la póliza suscrita, esta había incurrido en violaciones sistemáticas y deliberadas al Código de Seguros de Puerto Rico (26 LPRA sec. 101 *et seq.*), en cuanto al manejo y procesamiento de reclamaciones. Reclamó una compensación de \$11,000,000.00 por las alegadas pérdidas sufridas a causa del huracán María, el incumplimiento de los términos de la póliza, prácticas desleales, más la cantidad de \$1,000,000.00 en concepto de daños y perjuicios.

El 13 de agosto de 2018, ONE ALLIANCE presentó su *Contestación a Demanda*. En lo específico, señaló que los remedios solicitados por el recurrido utilizaban como base partidas improcedentes de acuerdo con los términos y condiciones de la póliza y el ajuste de la pérdida. Además, sostuvo haber cumplido con el mandato del Código de Seguros de Puerto Rico. Por último, argumentó que CCVA pretendía cobrar daños que no surgieron por el paso del huracán María, atribuibles a la falta de mantenimiento de la estructura.

Iniciada la etapa de descubrimiento de prueba, las partes anunciaron a los peritos que se disponían a utilizar en el juicio, y ello dio lugar a que el TPI ordenara los procesos concernientes a la información que debían intercambiarse sobre estos. Luego de varios trámites procesales, el 4 de agosto de 2020, se celebró la continuación de una *Vista de Aseguramiento de Sentencia*, que fue solicitada por la recurrida. Surge de la *Minuta*¹ donde se recogieron las incidencias de dicha vista, que las partes tuvieron oportunidad de realizar interrogatorios en sala a los peritos respectivos, ingeniero Emilio J. Solís, por ONE ALLIANCE, e ingeniero Juan Goyco Graziani, por la recurrida. En lo pertinente, se hizo constar en la *Minuta* que, durante el contrainterrogatorio que la parte condujo al ingeniero Juan Goyco Graziani, resultó que éste había realizado un estudio de infrarrojo en la estructura del edificio asegurado, el cual no constaba en el informe pericial que fue entregado por ONE ALLIANCE como parte del descubrimiento de prueba. Por lo cual, CCVA solicitó que se le suministraran las fotos que dicho perito tomó del estudio de infrarrojo aludido, pues era parte del descubrimiento de prueba que todavía estaba activo. En correspondencia, el TPI ordenó que, en un término de diez días, ONE ALLIANCE entregara al recurrido el referido informe, con todas las fotografías correspondientes.

¹ Apéndice 11 del recurso de *certiorari*, págs. 139-142.

Es de notar que no surge de la *Minuta* mencionada en el párrafo que antecede que la parte peticionaria levantara en dicha vista alguna objeción sobre la *Orden* del TPI para que descubriera la prueba referente al estudio infrarrojo.

En cualquier caso, lo cierto es que el 6 de octubre de 2022, CCVA presentó una *Moción para anunciar contratación de perito en relación con el estudio infrarrojo recientemente producido por la parte demandada*. En esencia, indicó que fue en la *Vista sobre aseguramiento de Sentencia* que advino en conocimiento de que el ingeniero Juan Goyco Graziani había realizado un estudio infrarrojo del techo de los edificios asegurados, y preparado un informe con sus resultados y hallazgos. A raíz de ello, sostuvo que no pudo interrogar al perito de ONE ALLIANCE sobre tal estudio durante el curso de las deposiciones realizadas en el descubrimiento de prueba. Por tanto, informó haber contratado al ingeniero Enrique Santiago para evaluar el estudio infrarrojo y que emitiera su opinión.

En desacuerdo, el 13 de octubre de 2022, ONE ALLIANCE presentó *Moción en Oposición y Nueva Solicitud*. En lo pertinente, argumentó que, desde el 20 de noviembre de 2020, **cuando CCVA le tomó deposición al ingeniero Goyco Graziani, esta última ya conocía sobre la existencia de un estudio infrarrojo preliminar efectuado sobre el techo de la propiedad asegurada. Es decir, ONE ALLIANCE imputó que CCVA conocía del estudio infrarrojo desde antes de la Vista sobre aseguramiento de sentencia, y, a pesar de ello, determinó no solicitarlo. Por esta razón la peticionaria se opuso a la contratación del perito anunciado por CCVA, pues la juzgaba a destiempo y contrario al debido proceso de ley.** Para concluir, afirmó que el descubrimiento de prueba se encontraba cerrado, por lo que no procedía autorizar la presentación de un perito nuevo.

Examinadas las referidas mociones, **el 30 de noviembre de 2022**, el TPI emitió *Resolución* **permitiendo la contratación y el informe del perito de CCVA, el ingeniero Enrique Santiago.**

En desacuerdo, el 11 de diciembre de 2022, ONE ALLIANCE presentó *Moción en Solicitud de Reconsideración y otros extremos*. En lo que concierne, como fundamentos para solicitar la reconsideración de la *Resolución* de 30 de noviembre de 2022, **la peticionaria afirmó que la concesión de la presentación del perito nuevo al recurrido era una nueva oportunidad que el foro primario le estaba dando a dicha parte para presentar prueba con la cual no contaba hasta la fecha. Reiteró que la solicitud de CCVA para contratar un perito nuevo fue hecha luego de haberse concluido el proceso de descubrimiento de prueba, ya finalizada la toma de las deposiciones, debiendo conocer dicha parte, como mínimo desde noviembre de 2020, del estudio preliminar de infrarrojo efectuado por el ingeniero Goyco.** Afirmó que la prueba que la recurrida pretendía descubrir, ya había sido descubierta, desde al menos el 2018.

Al día siguiente, CCVA presentó *Oposición a: Moción en Solicitud [sic] de Reconsideración y otros extremos*. En lo pertinente, aseveró que en la moción de reconsideración ONE ALLIANCE no había ofrecido ningún fundamento nuevo que justificara que el TPI reconsiderara su dictamen, respecto a la utilización del perito (ingeniero Enrique Santiago).

Luego, el 22 de diciembre de 2022, y estando todavía pendiente por resolver la moción de reconsideración presentada por ONE ALLIANCE ante el TPI, esta parte presentó otra moción ante ese mismo foro, que tituló *Moción solicitando eliminación de perito*. En síntesis: reiteró su argumento de que CCVA conocía del informe sobre el estudio infrarrojo desde el 20 de noviembre de 2022; esgrimió que el informe pericial presentado por el ingeniero Enrique Santiago, excedía el propósito para

el cual fue anunciado; indicó que el *curriculum vitae* de dicho ingeniero no demostraba que tuviera estudios, experiencia o pericia en estudios infrarrojos; aseveró que el informe presentado no contenía una opinión en cuanto al estudio infrarrojo preparado por el ingeniero Goyco Graziani, sino que era un informe pericial nuevo con un estimado de daños y costos de reparación.

En respuesta, el 27 de diciembre de 2022, CCVA presentó *Oposición a: Moción solicitando [sic] eliminación de perito*. Indicó que la moción presentada por ONE ALLIANCE se trataba en realidad de una reconsideración tardía, fuera del término de quince días.

El **1 de febrero de 2023**, el foro primario emitió *Resolución* declarando **No Ha Lugar la solicitud de reconsideración presentada por ONE ALLIANCE**, (cuestionando que se permitiera la contratación del perito).²

Por otra parte, luego de que las partes instaran réplicas y dúplicas a la *Moción solicitando eliminación de perito* instada por ONE ALLIANCE, **el TPI emitió una Resolución el 10 de mayo de 2023, declarándola no ha lugar**. En específico, el foro primario aseveró en esta Resolución que:

*Atendida la moción de la parte demandada donde solicita la eliminación del perito de la parte demandante (Sumac #257), la oposición (Sumac #258), la réplica (Sumac #262) y la dúplica (Sumac #265), **este tribunal resuelve no ha lugar la solicitud de eliminar el perito.***

El tribunal autorizó que la parte demandante contratara un perito para atender el estudio infrarrojo según surgió en el desfile de prueba para atender la solicitud de aseguramiento de sentencia, sin embargo la regla 702 de las Reglas de Evidencia permiten al perito a dar su opinión sobre cualquier tema para el que esté calificado, de acuerdo con la regla 703 de 31 (sic) mismo cuerpo de reglas. Siendo que no surge del expediente que las calificaciones del perito estén estipuladas la parte demandante deberá hacer el "Voir Dire" y la parte demandada tendrá la oportunidad de

² Anejo 4 de la *Moción de Desestimación* instada ante nosotros por CCVA.

*contrainterrogarlo sobre sus cualificaciones y el alcance de su contratación*³. (Énfasis provisto).

Es así que, el **8 de junio de 2023**, el peticionario presentó el recurso que está ante nuestra consideración, señalando el siguiente error:

Erró el Tribunal de Instancia al permitir prueba pericial nueva para refutar el informe de infrarrojo de la parte demandada, transcurrido tres (3) años desde que la parte demandante depusiera al testigo de la demandada donde se menciona y se depone sobre el mismo, sin que mediara justa causa para tal determinación y menoscabo el procedimiento rector de los trámites judiciales que requiere que los mismo se lleven a cabo de una forma justa, rápida y económica.

Según adelantamos en la introducción, ONE ALLIANCE adujo en el recurso de certiorari presentado que estaba recurriendo de la *Resolución* que emitió el TPI el 10 de mayo de 2023.

En respuesta, CCVA compareció ante nosotros mediante *Moción de Desestimación*, arguyendo que la *Resolución* que le permitió presentar la prueba pericial que ONE ALLIANCE interesa eliminar a través del recurso de certiorari fue emitida y notificada **el 30 de noviembre de 2022**, y denegada la moción de reconsideración instada por el peticionario, el **1 de febrero de 2023**. Acentúa que la *Resolución* emitida por el TPI el 10 de mayo de 2023, fue la que denegó la eliminación del perito por la supuesta falta de cualificaciones profesionales. Es decir, esgrime que, a pesar de la peticionaria afirmar que está recurriendo de la *Resolución* emitida el 10 de mayo de 2023, ello es solo un subterfugio para ocultar que está tratando de revisar la *Resolución* de 1 de febrero de 2023, cuyo término ya había transcurrido al momento de la presentación del recurso de *certiorari*, privando de jurisdicción a este foro apelativo para considerarla.

Esgrimido un cuestionamiento sobre la jurisdicción de este foro intermedio para actuar en este caso, emitimos una *Resolución* el 7 de

³ Apéndice 16 del recurso de certiorari, pág. 157.

agosto de 2023, ordenándole a la parte peticionaria que mostrara causa por la cual no debíamos desestimar el recurso de *certiorari*, por los fundamentos expuestos en la referida *Moción de desestimación* instada por CCVA.

En atención a ello, ONE ALLIANCE compareció mediante *Moción en cumplimiento de Orden*.

II. Exposición de Derecho

A. Jurisdicción

La jurisdicción se ha definido como el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Pueblo v. Torres Medina*, 2023 TSPR 50; *Pueblo v. Rivera Ortiz*, 209 DPR 402, 414 (2022); *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, 204 DPR 372, 385 (2020); *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, supra; *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 103 (2015). Tanto los foros de instancia como los foros apelativos tienen el deber de, primeramente, analizar en todo caso si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, supra, pág. 234; *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122-123 (2012). Ello responde a que las cuestiones jurisdiccionales son materia privilegiada y deben resolverse con preferencia a los demás asuntos. *Mun. San Sebastián v. QMC Telecom*, supra; *García v. Hormigonera Mayagüezana*, supra.

Cuando un tribunal acoge un recurso a sabiendas de que carece de autoridad para entender en él, actúa de manera *ultra vires*. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). Por ello, al carecer de jurisdicción o autoridad para considerar un recurso, lo único

que procede en Derecho es la desestimación de la causa de acción. *Romero Barceló v. E.L.A.*, 169 DPR 460, 470 (2006).

En consonancia, constituye norma reiterada el de la importancia de cumplir con los términos, debido a que un recurso presentado de modo prematuro, **al igual que tardío**, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007). (Énfasis suplido). Por tanto, si determinamos que no tenemos jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia, debemos así declararlo y desestimar. *Mun. San Sebastián v. QMC Telecom*, supra.

B. Término para la presentación del recurso de certiorari

La Regla 52.2(b) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.2(b), dispone, en lo pertinente, que los recursos de *certiorari* al Tribunal de Apelaciones para revisar resoluciones u órdenes del Tribunal de Primera Instancia **deberán ser presentados dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida**. El término así dispuesto es de cumplimiento estricto, prorrogable solo cuando medien circunstancias especiales debidamente sustentadas en la solicitud de *certiorari*.

En consonancia, la Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 32 (D) dispone que:

El recurso de certiorari para revisar cualquier otra resolución u orden o sentencia final al revisar un laudo de arbitraje del Tribunal de Primera Instancia se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los **treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida**. Este término es de cumplimiento estricto. (Énfasis provisto).

Establecido con claridad que el término para acudir ante nosotros de una *Resolución* interlocutoria emitida por el foro primario es de treinta (30) de notificado dicho dictamen a las partes, cabe también señalar que se trata de un término de cumplimiento estricto, *ergo*, no jurisdiccional. Es harto conocido que un término de cumplimiento estricto puede ser

prorrogado por los tribunales. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013). Esta facultad otorgada a los tribunales no significa que el término de cumplimiento estricto puede ser prorrogado de forma automática, pues el tribunal no goza de tal discreción. *Id.* Es por esta razón que cuando se pretende prorrogar un término de cumplimiento estricto nuestro Tribunal Supremo ha expresado que; *generalmente se requiere que la parte que solicita la prórroga, o que actúa fuera de término, presente justa causa por la cual no puede cumplir con el término establecido.* (Énfasis provisto). *Id.* Es decir, la parte que no cumpla o no pueda cumplir con el término dispuesto tiene el peso de demostrar que existe justa causa para tal dilación, de forma tal que coloque al tribunal en la posición de evaluar si se justifica razonablemente prorrogar el término. *Id.*

C. Desestimación

Como corolario de lo anterior, la Regla 83 de nuestro Reglamento, supra, establece las circunstancias en que este foro intermedio puede desestimar un recurso presentado ante nuestra consideración. En lo que resulta pertinente al caso ante nuestra consideración, la regla aludida dicta lo que sigue:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

- (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
- (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;

III. Aplicación del Derecho a los hechos

No hace falta reiterar a este punto que, como cuestión de umbral, debemos pronunciarnos sobre nuestra jurisdicción para atender el recurso de *certiorari* presentado. A tenor, consideraremos la controversia puntual que nos planteó CCVA en su *Moción de desestimación*, señalando nuestra presunta falta de jurisdicción para atender el recurso

de *certiorari*, aduciendo que fue presentado de manera tardía. La alegación de CCVA sobre la presentación tardía del recurso de *certiorari* presentado por ONE ALLIANCE descansa en la premisa de que este último realmente está recurriendo ante nosotros de la denegatoria de reconsideración emitida por el TPI, mediante la *Resolución* notificada a las partes el 1 de febrero de 2023, no de la *Resolución* notificada el 10 de mayo de 2023. En consecuencia, nos toca identificar cuál de dichas resoluciones es la que provoca la presentación del recurso de *certiorari*, y ello, a su vez, nos obliga a referirnos al trámite procesal ya expuesto, junto a la consideración de dichos dictámenes interlocutorios, y el contenido de las mociones que dieron lugar a estos. Para esto, iniciamos por considerar el señalamiento de error alzado por ONE ALLIANCE ante nosotros en el recurso de *certiorari*, y la discusión que del mismo hiciera dicha parte.

Con referencia al señalamiento de error, que ya hemos citado, surge con claridad que mediante el recurso de *certiorari* ONE ALLIANCE, esencialmente, nos solicita la revocación de la autorización que el TPI concedió a CCVA para permitir prueba pericial nueva para refutar el estudio de infrarrojo. En específico, la *prueba pericial nueva* a la que se alude en el señalamiento de error esgrimido en el recurso de *certiorari*, claramente refiere a la autorización que concedió el TPI para que CCVA contratara al perito Enrique Santiago, para impugnar el estudio infrarrojo preparado por el perito de ONE ALLIANCE, Juan Goyco.

La discusión de tal error en el recurso de *certiorari* confirma que ONE ALLIANCE solicita nuestra intervención para revocar la autorización del TPI a que CCVA presente al perito nuevo anunciado, Enrique Santiago, aduciendo que el foro primario carecía de justa causa para tal decisión. En específico, para sostener que el TPI incidió al autorizar tal *prueba nueva* en favor de CCVA, el peticionario aduce que el recurrido

supo del estudio infrarrojo que se dispone a impugnar con la presentación del perito nuevo, desde que depuso al ingeniero Juan Goyco Graziani, (perito de ONE ALLIANCE), el 20 de noviembre de 2022. De tal razonamiento concluye que, el informe del estudio infrarrojo no fue recientemente descubierto, por lo que no se justificaba la apertura del descubrimiento de prueba a esos efectos en esta etapa, la que resulta en la tesis principal de ONE ALLIANCE para sostener que el foro primario abusó de su discreción al admitir tal prueba. Valiéndose de la citación de cierta jurisprudencia, esta misma parte arguye que no procedía que el TPI autorizara lo que denomina una *sustitución de perito* en esta etapa de los procedimientos.

No pasa inadvertido que **lo expuesto en el párrafo que precede es esencialmente la teoría legal que ONE ALLIANCE promovió desde que presentó la *Moción en oposición y nueva solicitud* el 13 de octubre de 2022**, en respuesta a la solicitud de CCVA para la contratación del perito Enrique Santiago. Además, **una vez el TPI concedió mediante la *Resolución de 30 de noviembre de 2022*, la solicitud de CCVA para incluir el mencionado perito, y el informe que produjera sobre el estudio infrarrojo**, notificada a las partes en esa misma fecha, **ONE ALLIANCE nuevamente esgrimió idénticos fundamentos por los cuales no se debía permitir la presentación del perito Enrique Santiago**, ni su informe, en su *Moción en solicitud de reconsideración y otros extremos*.

Se ha de añadir que **no** apreciamos variación importante o significativa alguna entre los argumentos que ONE ALLIANCE presentó para oponerse a la inclusión del perito Enrique Santiago, ni su informe, en las dos mociones a las cuales aludimos en el párrafo que precede, **y los que esgrime ante nosotros en el recurso de *certiorari* para tratar de conseguir el mismo propósito**. Aunque resulte repetitivo, en el

recurso de *certiorari* ONE ALLIANCE objeta la petición de un nuevo perito de la parte demandante (CCVA) ante el TPI, que le fue concedida, por presuntamente haber tenido dicha parte la oportunidad de refutar el informe sobre estudio infrarrojo con gran antelación a la *Vista de aseguramiento de sentencia*.

Por lo anterior, nos resulta irrefutable concluir que tal controversia fue resuelta por el TPI **mediante Resolución de 30 de noviembre de 2022, no con el dictamen de 10 de mayo de 2023**. En su *Resolución* de 30 de noviembre de 2022 el foro recurrido precisamente sopesó las objeciones de ONE ALLIANCE para que se permitiera que CCVA presentara un perito nuevo para refutar el estudio infrarrojo realizado por el perito del primero, según los mismos argumentos esgrimidos en el recurso de *certiorari* ante nosotros, decantándose en favor de su autorización. Además, luego de considerar, una vez más, argumentos similares de ONE ALLIANCE en la moción de reconsideración que este presentó ante el TPI el 11 de diciembre de 2022, dicho foro se reafirmó en su dictamen, autorizando el perito nuevo a CCVA, al denegar la petición de reconsideración, el 1 de febrero de 2023.

Por tanto, de haber estado inconforme ONE ALLIANCE con la autorización del TPI a CCVA para que presentara un perito nuevo, el término de treinta (30) días para acudir ante nosotros inició desde la denegatoria de moción de reconsideración, el 1 de febrero de 2023. De lo que se sigue que el **referido término de treinta (30) días se tendría por transcurrido el 3 de marzo de 2023**, última fecha en que ONE ALLIANCE podía presentar recurso de *certiorari*. Sin embargo, el recurso de *certiorari* fue presentado el 8 de junio de 2023, habiendo transcurrido con creces el término de treinta días, es decir, de manera tardía.

A pesar de lo explicado, en su recurso de *certiorari* ONE ALLIANCE, y luego en la *Moción en cumplimiento de Orden* presentada ante nosotros,

adujo que, recurría de la *Resolución* del TPI emitida el 10 de mayo de 2023. No tiene razón. Nos queda clarísimo que mediante en la *Resolución* de 10 de mayo de 2023, lo que el TPI atendió fue la solicitud de ONE ALLIANCE para que se eliminara el perito nuevo de CCVA, que **ya se había autorizado por el TPI el 30 de noviembre de 2022**, pero por presuntamente, carecer de cualificaciones profesionales para impugnar el estudio infrarrojo. Sobre tal asunto, -la supuesta ausencia de cualificaciones profesionales del perito nuevo de CCVA-, no se arguyó nada en el recurso de *certiorari* presentado por ONE ALLIANCE.

De nuevo, tanto el error señalado por ONE ALLIANCE en el recurso de *certiorari*, como los argumentos allí planteados, están relacionados a la determinación del TPI de permitir nueva prueba pericial por CCVA para refutar el informe de infrarrojo, asunto que fue adjudicado en noviembre de 2022. Con relación a la denegatoria de la eliminación del perito por falta de cualificaciones profesionales, el recurso de *certiorari* guarda silencio.

En definitiva, ONE ALLIANCE realmente pretende, a través del recurso de *certiorari* que presentó el 8 de junio de 2023, recurrir de la determinación del TPI de 22 de noviembre de 2023, y ulterior denegatoria de moción de reconsideración el 1 de febrero de 2023, para lo cual el término de treinta días estaba evidentemente prescrito, utilizando como subterfugio el posterior dictamen del foro primario sobre otro asunto, de 10 de mayo de 2023. No permitimos tal pretensión, pues tenemos claro que ONE ALLIANCE debió recurrir ante este foro intermedio de la verdadera determinación que pretende revisar mediante el recurso de *certiorari*, la de 10 de noviembre de 2022, y posterior denegatoria de moción de reconsideración el 1 de febrero de 2023, dentro del término de treinta días de emitida esta última, el 3 de marzo de 2023. Al haber pasado dicho término de treinta días sin que el peticionario presentara el

recurso de *certiorari* a tiempo, de manera tardía, y ante la ausencia de una justa causa que nos permitiera prorrogar tal término, nos privó de jurisdicción para considerarlo.

Ya habíamos resaltado que un recurso presentado de modo tardío priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre, *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007). Por tanto, si determinamos que no tenemos jurisdicción sobre un recurso debemos así declararlo y desestimar. *Mun. San Sebastián v. QMC Telecom*, supra.

IV. Parte dispositiva

Por los fundamentos expuestos, se *desestima* el recurso de epígrafe, por falta de jurisdicción.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones